

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Cajas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de nn mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 52.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Valdenarros, finca denominada Las Fuentes, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por la misma. Debiendo anunciarse con el tiempo suficiente, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se efectúan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de marzo de 1949.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

672

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Renovados totalmente los Ayuntamientos como consecuencia de las elecciones municipales recientemente celebradas, y habiéndose en su virtud producido el cese de los Procuradores en Cortes de representación municipal aludidos por el artículo primero adicional de la ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que modificó la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Españolas, procede que las Corporaciones municipales designen nuevos mandatarios, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Procuradores en Cortes, representantes de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital, serán designados mediante elección de segundo grado y por los Compromisarios que nombren al efecto las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo segundo. Únicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procurador en Cortes, ostentando la

representación antes indicada, los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero. El día tres del mes de abril próximo, a las diez horas de su mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación, exceptuados los de capitales de provincia, celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un Compromisario para tomar parte en la elección del Procurador en Cortes que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Compromisario el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ninguno, se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Compromisario, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que de ellos obtuviere mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostente mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá al miembro de la Corporación municipal a cuyo favor hubiese aquélla recaído de una credencial justificativa de su nombramiento.

Artículo quinto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de Compromisarios e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada, en término improrrogable de cuarenta y ocho horas, al Gobernador civil de la provincia.

Igualmente y en el mismo plazo se elevará al Gobernador civil certificación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento en la fecha de la elección de Compromisario, con indicación de los cargos, nombres y apellidos, edad y fechas de posesión de cada uno de ellos.

Artículo sexto. El día diez del mes de abril del corriente año, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designadas por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación provincial; y para solemnizar la elección se constituirá una Mesa de Autoridades, de la que será Presidente el de la Audiencia y que estará integrada además por el de la Diputación y el Alcalde de la capital, actuando como Secretario el de la Junta provincial, del Censo.

Artículo séptimo. Tres días antes, como mínimo, del señalado para la elección, el Gobernador civil deberá remitir al Presidente de la Audiencia las certificaciones de elección de Compromisarios y de composición de Ayuntamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto del presente decreto, a fin de que dichos documentos obren en poder de la Mesa en el momento de su constitución.

Artículo octavo. Constituida la Mesa en el local y horas señalados, los Compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales, y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquéllos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fué deferido por las Corporaciones municipales.

No será admitido a la votación el Compromisario que no acredite su condición de tal documentalmente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Terminada la comprobación de credenciales, el Presidente anunciará la apertura de la votación.

Artículo noveno. Esta se efectuará secretamente y mediante papeleta que los votantes, llamados por orden alfa

bético de Municipios, entregarán al Presidente de la Mesa, quien las depositará en la urna preparada al efecto.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre y apellidos de una sola persona, siendo nulos y teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Concluida la votación y anunciado así por el Presidente de la Mesa, serán asociados a ella, en calidad de escrutadores, los dos Compromisarios que representen a los Municipios de mayor y de menor número de habitantes de derecho, respectivamente.

Artículo décimo. El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en alta voz las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario a los efectos de recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato, se proclamará el resultado de la votación, procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones municipales de la provincia.

Artículo undécimo. Justificada su condición de elegibles, será proclamado Procurador en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno del de Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtenga idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que resultare con mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, y de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo duodécimo. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escruta

dos a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimo tercero. Efectuada la elección, se libraré y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiesen obtenido y del de municipios que integren la provincia, excluido el de la capital.

Artículo décimo cuarto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, aprobados por orden de 15 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 23, de 23 de enero de 1949)

(Continuación)

Art. 116. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en años anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 117. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 118. Las Comisiones provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

A la vista del expediente incoado, la Junta Rectora se pronunciará en la reunión que celebre más inmediata a su recibo por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente una vez tomada debida nota a la Comisión provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 119. En los casos en que la

Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos Rectores subordinados, acomodaré su procedimiento al anunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones y Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos Rectores

Art. 120. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos Rectores del Montepío que contengan pronunciamiento sobre algunas de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos Rectores.

d) Imposición de sanciones.

También cabrá recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organismo Rector se extramilita en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 121. Sólo podrán interponer recurso los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 122. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 123. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organismo Rector que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 124. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el recurso de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

QUINTANAS DE GORMAZ

Cumpliendo lo dispuesto por la Jefatura del Distrito forestal de esta provincia y en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 83, de las instrucciones para la adaptación del régimen de montes, de los pueblos al Estatuto municipal, y el artículo 162 de este último y de

conformidad con lo previsto en la norma 4.ª de la orden de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, de 30 de noviembre de 1948 y demás condiciones de la citada orden; se sacan a pública subasta, para la enajenación de 4.913 pinos agotados de resinación, que cubican 1.699'604 metros cúbicos de madera, del monte pinar Fuenterrey, núm. 85 del Catálogo, de la pertenencia del Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

La subasta se celebrará el día 15 de marzo actual y hora de las doce, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya; admitiéndose proposiciones para optar a la misma, en la Secretaría del Ayuntamiento, ajustadas al modelo que al final se inserta, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, todos los días hábiles de diez a doce horas, desde el siguiente día en que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Bases.—Solo podrán concurrir a la subasta los poseedores de certificados A, B o C.

Este aprovechamiento ha sido clasificado como correspondiente al grupo 1.º

No se admitirán proposiciones que supere el tope máximo de tasación, que asciende a 291.795'24 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo, que es de 266.795'34 pesetas.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

El que resulte rematante, ingresará en la Habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 16 de julio de 1947, (*Boletín oficial del Estado* de 19 de agosto).

Del importe total de la subasta, el rematante deducirá el 10 por 100, que ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal, en la sucursal del Banco de España de Soria, con destino al fondo de mejoras de este monte.

Este aprovechamiento está sujeto al cupo de 2.537 traviesas, que el rematante habrá de entregar a la RENFE.

Será de cuenta del rematante todos los gastos de este expediente de subasta y de los gastos de inserción de este anuncio.

Esta subasta será autorizada por un Notario, por exceder su cuantía de 50.000 pesetas

Quintanas de Gormaz 3 de marzo de 1949.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Modelo de proposición

Don, de edad años, natural de ... provincia de, con residencia en, calle de núm., en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, número en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de para la enajenación del aprovecha-

miento de, en el monte pinar de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas, (escrito en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional resanado y hoja de compra número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con las subasta de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número presentada

a) Índice de empresa correspondiente, en el certificado profesional a la hoja de compras número presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada.

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional ($c=a+b$)

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total ($I=c+d$)

..... a de de 19 ..

El interesado,

104.—Derechos 187'50 pesetas.

COVALEDA

Habiéndose omitido en el anuncio de la subasta publicada en el *Boletín oficial* del día de ayer, se publica rectificado el párrafo objeto de la omisión.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia del Sr. Notario de este partido, que dará fé del acto; a las doce horas de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

105.—Derechos 25'50 pesetas.

NAVALENO

Aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia la Ordenanza especial que ha de regir para la distribución de aprovechamientos del monte Pinar número 84 de los de utilidad pública de esta provincia, formulada al amparo de lo dispuesto en la ley de 23 de diciembre de 1948, se expone al público, por término de un mes, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Navaleno 10 de febrero de 1949.—El Alcalde accidental, Juan Gómez

Anuncios particulares

CONVOCATORIA

Por el presente, se convoca a todos los regantes del canal de la Vega de Olmillos, para que a las diez horas del domingo siguiente al día en que se cumplan los treinta, desde su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, concurran a esta casa de Ayuntamiento, con objeto de constituir la Comunidad de Regantes.

Olmillos 7 de marzo de 1949.—El Alcalde, Juan Crespo.

106.—Derechos 19'50 pesetas.

Imprenta provincial.